



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmptmvp@consoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO: SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ANGEL LONDOÑO ROJAS, JOAQUIN FRANCISCO OCHOA BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00141-00

ASUNTO: AUTO QUE RELEVA CURADOR AD-LITEM

En revisión observa el despacho que el curador **DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO** designado presento excusa, procede a relevar al Curador Ad-Litem designado, toda vez que éste no ha comparecido a notificarse, por lo que el despacho observa la inactividad del proceso, por lo que el deber es darle impulso para llevarlo a la etapa de sentencia. el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo anotado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE (07) de FEBRERO de 2016. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

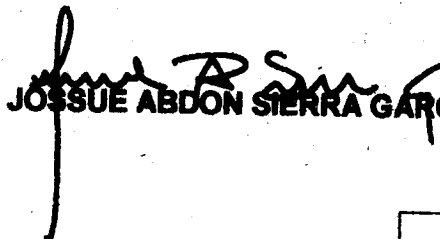
Fijese a la Curadora Ad-Litem como gastos procesales la suma SESENTA MIL PESOS. (\$60.000=).

Instese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042
HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA PALOMINO LENGUA
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2016-00223-00
ASUNTO AUTO QUE DESIGNA PARTIDOR

Vencido el término y teniendo en cuenta que las partes interesadas en el presente proceso (cónyuge, herederos o legatarios), de común acuerdo no han logrado designar partidor para el presente proceso, de conformidad con lo establecido, désígnese como perito partidor al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, identificado con la CC. # 77.193.937, dirección Carrera 13 # 11 – 65 de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico marlin2101@hotmail.com celular 3107310873, a quien le corresponde el turno en la lista de auxiliares de La Justicia, fíjese el término de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo de partición, el cual se contará desde la notificación de este proveído al partidor.

Comuníquese su designación de conformidad con la ley. Se libra el oficio N° 974 del 17-06-2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 102cmprmpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNESTINA LISBETH PINTO VILLANUIEVA C.C. No. 49.787.312
DEMANDADO: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA C.C. No. 7.570.796
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00285-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ERNESTINA LISBETH PINTO VILLANUIEVA C.C. No. 49.787.312, presentó demanda Ejecutiva, Singular de Mínima Cuantía contra el señor, JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA C.C. No. 7.570.796, a fin de obtener el pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000=) por concepto de capital, contenido en título valor LETRA DE CAMBIO, suscrita el 03 de FEBRERO de 2014.

Pago de los intereses de plazo desde el 03 de FEBRERO de 2014 hasta el 23 de ENERO de 2015.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho

El Juzgado mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2016, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 12-05-2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 042
HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@candol.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT.900.508.065-5

DEMANDADOS: MONICA LUZ SERRANO ANTOLINEZ C.C. No. 60.449.410

DAINER DAVID JIMENEZ DE ARMAS C.C. No. 77.096.770

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00711-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

FINANCIA YA S.A.S. NIT.900.508.065-5, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora MONICA LUZ SERRANO ANTOLINEZ C.C. No. 60.449.410 y el señor DAINER DAVID JIMENEZ DE ARMAS C.C. No. 77.096.770, a fin de obtener el pago de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.076.781=) por concepto de capital, contenido en título valor PAGARÉ No. 0509, suscrito el 09 de NOVIEMBRE de 2011.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de MAYO de 2012, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho

El Juzgado mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2016, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 24-03-2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 042
HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmptmvp@condoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO: SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRIZZ STEFAN PINTO MUÑOZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00700-00
ASUNTO: AUTO QUE RELEVA CURADOR AD-LITEM

En revisión observa el despacho que el curador LUZ STELLA MONTILLA COLINA designado presento excusa, procede a relevar al Curador Ad-Litem designado, toda vez que éste no ha comparecido a notificarse, por lo que el despacho observa la inactividad del proceso, por lo que el deber es darle impulso para llevarlo a la etapa de sentencia. el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo anotado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN**, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha DIECISEIS (16) de AGOSTO de 2016. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

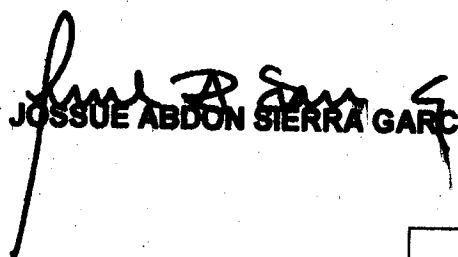
Fijese a la Curadora Ad-Litem como como gastos procesales la suma DOSCIENTOS MIL PESOS. (\$200.000=).

Instese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042
HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: SUGEY MILENA HERNANDEZ QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00756-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante CREDITITULOS S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los (las) demandados (AS), señores (AS), SUGEY MILENA HERNANDEZ QUINTERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: \$14.813.214= ML., por concepto de capital contenido en el pagaré No 5935 de fecha 05 de Agosto de 2014, más los intereses moratorios desde el 17 de Septiembre del 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de Agosto de 2017, libró mandamiento de pago, en favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 04 – 06 – 2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@concejorajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-00795-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en varias oportunidades se fijó fecha para diligencia de remate y esta no se realizaron, el Despacho requiere a la parte demandante para que actualice el avalúo del inmueble para darle el trámite que le corresponde y poder fijar nueva fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAM
DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01052-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 10 de noviembre de 2016
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 02cmpecmvpar@consejorajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO: SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN
DEMANDADO: MARIBETH ROERO ALVAREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01179-00
ASUNTO: AUTO QUE RELEVA CURADOR AD-LITEM

En revisión observa el despacho que el curador BRACHO REDONDO JIMIS RAUL designado presento excusa, procede a relevar al Curador Ad-Litem designado, toda vez que éste no ha comparecido a notificarse, por lo que el despacho observa la inactividad del proceso, por lo que el deber es darle impulso para llevarlo a la etapa de sentencia. el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo anotado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia el doctor DAYLYN PUMAREJO CARRILLO, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de 2016. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiése.

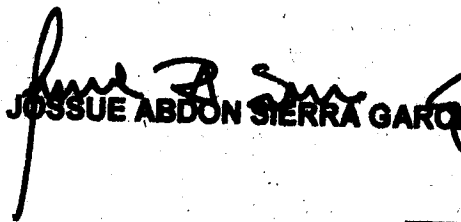
Fíjese a la Curadora Ad-Litem como como gastos procesales la suma SESENTA MIL PESOS. (\$60.000=).

Instese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042
HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ISAZA MEJIA Y EDILMA CAMAÑO NIETO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-01309-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la actualización de la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.183.912)

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$359.195)

Valor Liq Del Credito.....\$ 7.183.912=

Agencia en Derecho \$ 359.195 =

Total de Actualización Del Crédito \$ 7.543.107=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042

HOY 18 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) de JUNIO del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JORGE EMIRO SOLANO GALVIS

DEMANDADOS: MAURICIO GALEANO VEGA, NAIN PACHECO ARENAS

ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01516-00.

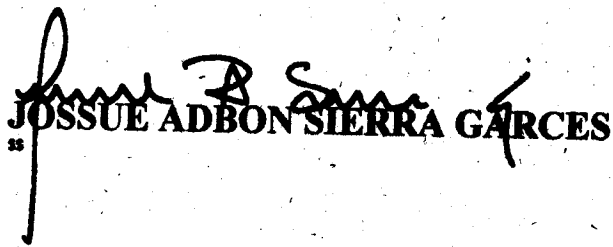
Observado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se incurrió en error al relevar curador dentro del proceso en providencia de fecha 04 cuatro de marzo de 2021 en estado de 15, cuando ya se había nombrado curador y este había dado contestación dentro del término, por la razones antes expuesta dejar sin efecto la providencia que releva curador.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2021, que releva curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio Del Año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2016-01718-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO C.C 49.739.893

DEMANDADO: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVIS Y LAUDITH ESTHER GONZALES PARRA

TERCERO AFECTADO: CONSUELO GONZALEZ C.C49.767.437 – RODOLFO CARLO VEGA MENDOZA C.C 84.103.828

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01718-00.

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día Diez (10) de Agosto de 2021 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolver nulidad procesal.

La audiencia se realizara de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Sin pruebas por practicar

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Sin pruebas por practicar

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE

- Sin pruebas por practicar

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 042

HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 02cmjcvpar@concej.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO: SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVONNE CEPEDA DE LA ROSA
DEMANDADO: SAMIR ANTONIO AVILEZ NARANJO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01770-00
ASUNTO: AUTO QUE RELEVA CURADOR AD-LITEM

En revisión observa el despacho que el curador JOSE LUIS CUELLO CHIRRIO designado presento excusa, procede a relevar al Curador Ad-Litem designado, toda vez que éste no ha comparecido a notificarse, por lo que el despacho observa la inactividad del proceso, por lo que el deber es darle impulso para llevarlo a la etapa de sentencia. el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo anotado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha DIECISIETE (17) de JULIO de 2017. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

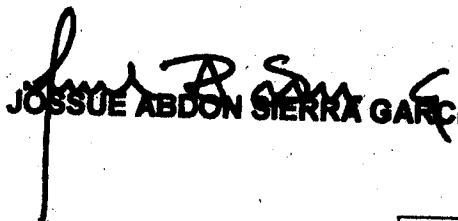
Fijese a la Curadora Ad-Litem como como gastos procesales la suma SESENTA MIL PESOS. (\$60.000=).

Instese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpr@concej.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S.

DEMANDADO: VÍCTOR FRANCISCO RUIZ PERILLA, FRANCISCO ALIRIO RUIZ
CORREA Y ALIS MILAGROS CLAVIJO HAWASLY

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01820-00

ASUNTO: AUTO QUE RELEVA CURADOR AD-LITEM

En revisión observa el despacho que el curador LUZ STELLA BRACHO REDONDO designado presentó excusa, procede a relevar al Curador Ad-Litem designado, toda vez que éste no ha comparecido a notificarse, por lo que el despacho observa la inactividad del proceso, por lo que el deber es darle impulso para llevarlo a la etapa de sentencia. el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo anotado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO (25) de ABRIL de 2017. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese a la Curadora Ad-Litem como gastos procesales la suma SESENTA MIL PESOS. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042
HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE DANIEL BULDING MORALES, JULIO CESAR DIAZ QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01822-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante FINANCIA YA S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los (las) demandados (AS), señores (AS), JOSE DANIEL BULDING MORALES, JULIO CESAR DIAZ QUINTERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$3.350.581=** ML., por concepto de saldo capital insoluto contenidos en el pagaré No. 0875 de fecha 29 de Noviembre de 2012, visible a folio 5-6 del expediente, más los intereses moratorios desde el 03 de Febrero del 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de Abril de 2017, libró mandamiento de pago, en favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados se notificaron a través de Curador Ad-Litem, el día 06 – 05 – 2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@condol.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: KAREN KARERINNE OROZCO PACHECO C.C. No. 1.065.625.619
MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO C.C. No. 77.018.810
ANIBAL DIONICIO SANCHEZ PADILLA C.C. No. 85.202.282

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00-009-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora KAREN KARERINNE OROZCO PACHECO C.C. No. 1.065.625.619, MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO C.C. No. 77.018.810, ANIBAL DIONICIO SANCHEZ PADILLA C.C. No. 85.202.282, a fin de obtener el pago de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUIONIENTOS VEINTI SEIS PESOS UN PESOS (\$3.879.526=) por concepto de capital, contenido en título valor PAGARÉ, suscrito el 29 de DICIEMBRE de 2012.

Pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de MARZO de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Condenar al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho

El Juzgado mediante providencia de fecha 25 de ABRIL de 2017, libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados se notificaron a través de Curador Ad-Litem, el día 19-04-2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 042
HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN A CONSUMIDOR

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ C.C 17.801.521

DEMANDADO: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3 Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.168.231

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00197-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION DE MANERA OFICIOSA

Este operador judicial facultado por el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 y en aras de dirimir y esclarecer la presente Litis, solicita a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S que informe sobre la situación de la deuda contraída por el señor LUIS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ al momento de vender la cartera a CREDIFINANCIERA, también se sirva de informar si realizaron los respectivos descuentos a la deuda en razón al pago de las cuotas desde la refinanciación que se realizó en el mes de febrero de 2015 hasta cuando transfirieron el derecho crediticio, también se requiere que allegue el respectivo certificado que contiene el valor por el que fue vendida la cartera.

En atención a lo anterior el despacho de manera oficiosa basándose en el artículo 169 del C.G.P solicitara a las entidades para que en el término de cinco (05) días hábiles remitan a este despacho judicial lo siguiente:

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S

- Certificado de la obligación inicial con el demandado
- Certificado de las cuotas pagadas por el demandado
- Certificado de la refinanciación realizadas con el demandado
- Certificación del pago de las cuotas de la obligación refinanciada

Por otro lado, se le solicitara a CREDIFINANCIERA lo siguiente

- Certificado de la compra de la cartera de la obligación del demandado
- Certificado de las cuotas pagadas de la obligación adquirida comprada a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S sobre el demandado
- Estado actual de la obligación

obrando bajo la potestad conferida y estando ustedes en la obligación de (i)colaborar de manera oportuna y diligente a las autoridades judiciales tal como lo establece el inciso R del artículo 7 de la ley de protección al consumidor financiero y (ii) dar constancias las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada se requiere que en el término de 5 días alleguen la información solicitada.

RESUELVE:

1.- Requirierase a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S identificada con NIT. 805.025.964-3 para que en el término de cinco (05) remita a este despacho judicial lo siguiente información

- Certificado de la obligación inicial con el demandado
- Certificado de las cuotas pagadas por el demandado
- Certificado de la refinanciación realizadas con el demandado
- Certificación del pago de las cuotas de la obligación refinanciada

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 970 de 2021.

2. Requirierase a CREDIFINANCIERA identificada NIT. 900.168.231 para que en el término de cinco (5) días remita a este despacho judicial la siguiente información.

- Certificado de la compra de la cartera de la obligación del demandado
- Certificado de las cuotas pagadas de la obligación adquirida comprada a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S sobre el demandado
- Estado actual de la obligación

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 971 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L/A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIDER ROSALES GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS DAMIAN DE ARCO MALAMBO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00381-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante JAIDER ROSALES GUTIERREZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los (las) demandados (AS), señores (AS), LUIS DAMIAN DE ARCO MALAMBO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: \$10.000.000= ML., por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio de fecha 15 de Febrero de 2016, más la suma de \$2.400.000=ML por concepto de intereses corrientes desde el 15 de Febrero de 2016 hasta el 15 de Febrero de 2017, más los intereses moratorios desde el 16 de Febrero del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de Diciembre de 2017, libró mandamiento de pago, en favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 04 – 06 – 2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **YOLMAR EMIRO TRILLOS CRIADO**. Rad. 20001-41-89-002-2017-00660-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor YOLMAR EMIRO TRILLOS CRIADO, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

(SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe el Despacho desatar la litis, a lo que se procede de acuerdo con los siguientes:

SINOPSIS DE LA DEMANDA:

La parte ejecutante mediante solicito, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada el señor YOLMAR EMIRO TRILLOS CRIADO, por capital insoluto contenido en el pagare No. 024036100010936 por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$5.483.711). Más los intereses de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Primero. El señor (a) (s) TRILLOS CRIADO YOLAMAR EMIRO suscribió y aceptó el siguiente pagaré:

1. Pagaré Núm. 024036100010936: por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 6.941.239) con fecha de vencimiento 15 DE JULIO DEL 2016; respaldada por la obligación Núm. 725024030176035.

Fijada para ser cancelada en VALLEDUPAR-CESAR, cuotas a capital, con una tasa DTF+ 6.5 PUNTOS efectiva anual.

Valor detallado así:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré Núm. 024036100010936 por la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (# 5.483.711)
- b. por la suma correspondiente al valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.200.698) como intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual mencionada al hecho primero, desde JULIO 17 DEL 2015 hasta JULIO 17 DEL 2016 (ver tabla de amortización y estado de endeudamiento)
- c. por la suma correspondiente al valor moratorio de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$221.679) desde JULIO 18 DEL 2016; hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (ver tabla de endeudamiento).
- d. Por la suma TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 35.151) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido y que tienen que ver con seguro de vida y otros. (De acuerdo a la literalidad del título están insertos en la pretensión inicial).

Segundo El demandado (a) (s) TRILLOS CRIADO YOLMAR EMIRO no han cancelado sus acreencias; obligándose a pagar así las cosas, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Tercero. Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el (la) deudor (a) ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, por cuanto son obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del (la) deudor (a).

Cuarto. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido el poder, para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada por la parte demandante el día ocho (08) de mayo de (2017), librando el despacho mandamiento mediante providencia de fecha (16) de junio de (2017).

CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, contesto la demanda en los siguientes términos:

Primero: No me consta, muy a pesar que en el traslado de la demanda existe copia de un pagare no. 024036100010936, por valor de (\$6.941.239, que respalda la obligación 725024030176035, para cancelar en Valledupar, con unos intereses de 6.5% efectivo anual, no me consta nada de lo que allí está escrito, puesto que como curador Ad-Liem no conozco los detalles. Me abstengo a lo que se prueba en el proceso.

a.- No me consta, porque a pesar de que existe copia de un pagare No. 024036100010936, de fecha 17 de junio de 2014, en el cuerpo de la demanda y muchos menos en el mentado pagare es mencionado que el demandado realizara abonos a capital y porque no conozco los detalles. Que lo produce.

b.- No me consta, porque no existe en el traslado de la demanda prueba fehaciente que el demandado no cancelará los intereses y porque además no conozco los detalles. Que lo pruebe.

c.- No em consta, porque a pesar de existir en el traslado de la demanda prueba fehaciente que el demandado no cancelara los intereses y porque además no conozco los detalles. Que lo pruebe.

d.- No me consta, porque no existe en el traslado de la demanda prueba que el demandado no cancelara lo referente a seguro de vida por que además no conozco los detalles. Que lo pruebe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Al hecho segundo: Ante este hecho no me consta toda vez que como curador ad-litem no conozco el detalle, por lo que no tengo conocimiento cuantas cuotas cancelo el demandado. Que lo pruebe.

Al hecho tercero: Es parcialmente cierto: No me consta, cual fue los plazos pactados en esta obligación, muy a pesar que existe en el traslado de la demanda copia del pagare, que así lo tiene escrito, que se pruebe en el proceso.

Es cierto que todo titulo valor debidamente diligenciado y sin enmendaduras, es una obligación Clara, Expresa y exigible y presta merito ejecutivo.

Al cuarto hecho. - Es un requisito para presentar demanda en favor de terceros. Me atengo a lo que el señor decida.

PRETENCIONES

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. *En mi calidad de curador-Ad- Litem, contesto lo siguiente: En cuanto a lo solicitado por la parte demandante, me atengo a lo que el señor Juez ordene y a lo que resulte probado dentro del proceso.*

A LA PRETENSIÓN a.- Me atengo a lo que el señor Juez ordene y a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LA PRETENSIONES b.- Que se resuelva conforme a lo probado dentro del proceso.

A LA PRETENSIÓN c.- Que se resuelva conforme a lo probado dentro del proceso.

A LA PRETENSIÓN d.- M e atengo a lo que el señor Juez ordene y a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: *En mi calidad de curador – Ad- Litem, contesto lo siguiente: En cuanto a lo solicitada por la parte demandante, me atengo a lo que el señor Juez ordene y a lo que resulte probado dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

A LA PRETENSIÓN a.- *Me atengo a lo que el señor Juez ordene y a lo que resulte probado dentro del proceso.*

A LA PRETENSIÓN b.- *Que se resuelva conforme a lo probado dentro del proceso.*

A LA PRETENSIÓN c.- *Que se resuelva conforme a lo probado dentro del proceso.*

A LA PRETENSIÓN d.- *Me atengo a lo que el señor Juez ordene y a lo que resulte probado dentro del proceso.*

EXCEPCIONES DE MERITO:

Muy a pesar de que demanda fue presentada dentro del término ordenado por la norma, para suspender la prescripción e la acción del titulo valor y de hecho la interrumpió.

El mandamiento de pago fue librado el 16 de junio de (2017), este mandamiento fue notificado a impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de u (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirá con la notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 789 del Código de Comercio. Refiere que la prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa en tres (3) años prescribe a partir del día siguiente del vencimiento, si no miramos por este lado la fecha de vencimiento del titulo valor es el (17) de junio de (2016), por lo que también estaría prescrito el titulo valor.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha adelantado siguiendo los lineamientos establecidos para los ejecutivos de mínima cuantía, sin que se observe causal que motive una declaratoria de nulidad, pues se ha respetado el debido proceso, las partes se presumen capaces sin que milite prueba en contrario, la competencia está atribuida a éste Despacho en razón de la cuantía, naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, además la demanda reúne los requisitos que se exigen para predicar que está en forma, por lo tanto, la decisión que se tomará será de mérito.-

La acción deriva su eficacia de la existencia de títulos ejecutivos, con fundamento en los que se persigue judicialmente la satisfacción de los derechos en ellos incorporados, aún contra la voluntad del obligado, siempre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

que se cumplan todos los requisitos generales y especiales que la Ley consagra.-

Se ha presentado como base de recaudo un título valor pagare, el cual contiene un derecho autónomo e independiente incorporado al tenor literal que allí se describe y que por tanto faculta a las partes, que en este caso es el actor, para demandar de su obligado el cumplimiento, bastándole para ello aportar el mismo y justificar su cumplimiento, como se hizo en el presente caso.

No obstante lo anterior, se tiene que el legislador ha previsto que en estos procesos existe la posibilidad a la parte demandada de oponerse mediante excepciones si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, pero con la advertencia de que los hechos en que se fundamentan debe ser objeto de prueba, correspondiéndole al excepcionante la carga de la misma, es decir, que tales situaciones han de acreditarse y deberán gozar de apoyo legal. Teniendo estos aspectos claros entrara el Despacho a analizar las excepciones de mérito planteadas, en los siguientes términos:

Entonces, tenemos que el apoderado judicial de la parte accionada presento la excepción prescripción de la acción cambiaria del título valor.

La parte fundamente la excepción interpuesta bajo los siguientes fundamentos;

El mandamiento de pago fue librado el 16 de junio de (2017), este mandamiento fue notificado a impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de u (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirá con la notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 789 del Código de Comercio. Refiere que la prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa en tres (3) años prescribe a partir del día siguiente del vencimiento, si no miramos por este lado la fecha de vencimiento del título valor es el (17) de junio de (2016), por lo que también estaría prescrito el título valor.

Entonces, previo haber dejado los fundamentos expuestos por el jurista, debe manifestar el Despacho que de acuerdo a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, deja de presente que La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Asimismo, indica dicha normatividad en el artículo 2513 que, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Ahora bien, como lo que se está ejerciendo a través de este proceso ejecutivo, prescripción del pagare No. 024036100010936 o la acción cambiaria, es preciso manifestar que dicha acción no es más que el derecho que tiene el sujeto activo (tomador, beneficiario o último tenedor) de la obligación contenida en un título de crédito, en este caso el pagare, para perseguir el pago de la misma, en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

La acción cambiaria, de acuerdo a la legislación comercial vigente en Colombia, puede ser directa o de regreso, es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados, de lo que se deduce que la ejercida en este proceso es la acción cambiaria directa, **la cual además de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.** Es decir, que en el caso sub examine, el término prescriptivo sería tres (3) años. ■

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se pudo establecer que la obligación objeto de la demanda establecida en el pagare en referencia vencía el día (17) de julio de (2016), precisando que el ejecutante radicó la demanda el día (08) de mayo de (2017), librándose mandamiento ejecutivo el día (16) de junio (2017), a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Sirve como referente, a esta dependencia la anterior fecha para lograr establecer si el hoy demandado logro interrumpir la prescripción de la acción del título valor pagare creado el (17) de junio de (2014), con fecha de diecisiete (17) de julio de (2016).

Entonces, tenemos que el pagare objeto de la presente demanda cumplió el termino para su prescripción el día (16) de julio de (2016). Cabe resaltar que la parte accionante radicó la demanda el día (08) de mayo de (2017), con lo cual logro interrumpir la prescripción de la acción cambiaria. No obstante, se recuerda que la parte demandante interrumpiría la prescripción de la acción su totalidad si cumplía con las exigencias reguladas por el artículo 94 del CGP. El cual cita textualmente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Lo anterior y de conformidad, a las normas antes citadas el demandante tubo como fecha límite para interrupción de la prescripción del título valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

pagare objeto de la presente demanda el día (16) de julio de (2019). Es decir, un año posterior al día siguiente al cumplimiento de los tres (3) años, desde de la llega de la fecha de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se ha logrado establecer que la acción para ejercer la obligación del mencionado pagare prescribió.

Entonces, en el presente caso la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, operando así el fenómeno prescriptivo, por lo tanto, no queda más que declarar probada dicha excepción y abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”, dadas las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, se abstiene el despacho de seguir adelante con la ejecución iniciada en este proceso. -

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_42 HOY_(18) DE JUNIO DE (2021) HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LANDIS GARCIA CARRILLO
DEMANDADO: H.B.L ARQUITECTO S.A.S.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00739-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante LANDIS GARCIA CARRILLO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los (las) demandados (AS), señores (AS), H.B.L ARQUITECTO S.A.S., a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: \$11.000.000= ML., por concepto de saldo capital contenido en título valor pagaré, más la suma de \$330.000=ML por concepto de intereses corrientes desde el 29 de Septiembre de 2015 hasta el 29 de Noviembre de 2015, más \$5.500.000=ML correspondientes a los intereses moratorios desde el 30 de Noviembre del 2015, hasta el 30 de Junio de 2017. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de Agosto de 2017, libró mandamiento de pago, en favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día 24 – 03 – 2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste no contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE RICARDO ALBERTO LAVALLE MORENO
DEMANDADO MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01170-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el 11 de julio de 2019, se puso a disposición de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total de lo conciliado y a la fecha no se ha pronunciado, por lo que se requiere por segunda vez y bajo los apremios legales a RICARDO ALBERTO LAVALLE MORENO, para que se pronuncie, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18-06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01227-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) JESUS ENRIQUE GUTIERREZ CONTRERAS se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 21 de febrero de 2018
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL 2021

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLIVER JAIDER RAMOS JIMENEZ
DEMANDADO: CILIA BOLAÑO CARRILO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01457-00
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

Este Despacho ha observado solicitud de la parte demandada a través de memorial solicitando, que se le reconozca poder, sobre dicha solicitud el Despacho procede:

RESUELVE:

1°. - Reconózcase personería jurídica al Dr **CESAR MARIO OVIEDO MACHADO** identificado con la CC. 1.065.834.239 con T.P. # 326.905 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE AEDON SIERRA GARCES
JA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 42

HOY 18-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELI CENITH LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JOTA MARIO QUICENO PERICIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00060-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) JOTA MARIO QUICENO PERICIA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

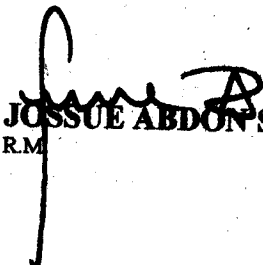
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de abril de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@candj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA VANESSA VELILLA PEREZ
DEMANDADO: KATHIA VILLAZON DE LA HOZ - BELIÑA DEL PILAR MIELES PARRA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00112-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) KATHIA VILLAZON DE LA HOZ - BELIÑA DEL PILAR MIELES PARRA se encuentran debidamente notificadas, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de abril del 2018

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVINOC S.A
DEMANDADO: WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00137-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA se encuentra debidamente notificada, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de mayo de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FERNEY SANCHEZ DELGADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00253-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) FERNEY SANCHEZ DELGADO se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de agosto de 2018
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR S.A.
DEMANDADO: YAIR OSWALDO CHARRIS JIMENEZ Y OSWALDO E. CHARRIS
ANGULO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00587-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado a los demandados, el Despacho requiere a la parte demandante para realice las notificaciones conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le conceden 30 días para que realice la carga procesal de notificar al citado señor, los cuales se contarán a partir del día siguiente de notificado este proveído, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda conforme al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se,

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que notifique a los demandados, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le conceden 30 días para que realice la carga procesal de notificar al citado señor, los cuales se contarán a partir del día siguiente de notificado este proveído, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda conforme al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADEON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 042

18-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHO BERMUDEZ
DEMANDADO: JORGE LEONARDO ARROYO HERNANDEZ – JANETH HERNANDEZ GALVIS
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00870-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$19.939.163)**
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$996.958)**

Valor De Liq Del Credio.....	\$ 19.939.163
Agencias en Derecho	\$ 996.958
Envío de Notificación personal	\$ 47.200=
Total de Liq de Credito.....	\$ 3.037.321

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 18 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ADOLFO QUIROZ SIMANCA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00889-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que obra memorial presentado por la parte demandante en el sentido que se corrija el hecho primero de la sentencia dictada el 25 de junio de 2020, ahora bien analizada la solicitud de la profesional del derecho y estudiado el artículo 286 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Entiéndase providencias, como los actos que producen los Jueces y Magistrados en ejercicio de sus funciones, ahora bien estas se dividen en sentencias y autos, estos últimos en interlocutorios y de sustanciación, por lo que este Servidor Judicial atenderá favorablemente tal pedimento atendiendo a que no se está revocando no reformando la sentencia lo cual no es posible hacer. Por lo que se,

RESUELVE:

1°.- **CORRÍJASE EL HECHO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020, EL CUAL QUEDARÁ ASI:** BBVA suscribió con ALEJANDRO ADOLFO QUIROZ SIMANCA, en su condición de locatario, contrato de Arrendamiento de Financiero LEASING N° 0938-1000-0000-15783, el 19 de febrero de 2016, el cual tenía por objeto dar en Arrendamiento una camioneta MARCA NISSAN, PLACA WNL412, LINEA NP300 FRONTIER, MODELO 2016, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA DOBLE CABINA, MOTOR YD25-628809P, CHASIS 3N6CD33B2K351852.

2°.- Atendiendo el principio de publicidad, notifíquese a la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBETH ARAUJO ARZUAGA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01016-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) MARIBETH ARAUJO ARZUAGA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de octubre de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARMEN EVETH TORRES OSPINO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01071-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) CARMEN EVETH TORRES OSPINO se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de octubre de 2018
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
R.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 042

HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALVARO JOSE ARAMENDIZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01203-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML. (\$9.432.838=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML.CON 90/100. (\$471.641.90).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 471.641.90

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 0=

Envío de Notificación por aviso \$ 0=

Total Agencias \$ 471.641.90

Valor capital \$ 9.432.838=

Gran total \$ **9.904.479.90**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALGEMIRA DE JESUS URREA MALO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01215-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$4.943.721=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$247.186=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 247.186.=

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 0=

Envío de Notificación por aviso \$ 0=

Total Agencias \$ 247.186=

Valor capital \$ 4.943.721=

Gran total \$ 5.190.907=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02compvpar@concej.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: HORNELLA JULIETH Y OTRAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01331-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE MODIFICÓ LA
RELIQUIDACION DEL CREDITO.

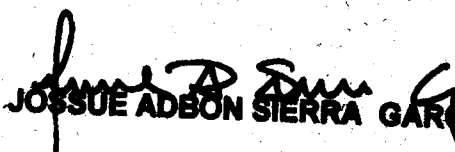
Teniendo en cuenta que, el artículo 286 del C.G.P., establece que los autos se pueden corregir en cualquier tiempo, el Despacho observa que, en el auto del 27 de mayo de 2021, involuntariamente se cometió el yerro al sumar el valor del capital, más el valor de intereses moratorios, por lo que el Despacho corregirá el error cometido de oficio, por lo que se,

RESUELVE

1°.- **EL INCISO SEIS DE LOS ANTECEDENTES. DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO QUEDARÁ ASÍ:** Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de DOS MILONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (2.286.165=), más los intereses moratorios por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ml. (\$1.979.893=), para así dar un gran total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$4.266.058=).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADEON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 042

18-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpevpar@conej.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
DEMANDADO: WILSON SAMUEL PEREZ BRITO, ALFREDO RAFAEL PEREZ GOURIYU
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01332-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha VEINTITRES (23) de OCTUBRE de 2018. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

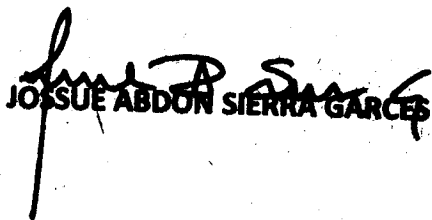
Fijese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLN. (\$60.000=).

Instese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 068
HOY 28-08 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: LEVIS MESTRE RODRIGUEZ Y LEVIS MEJIA MESTRE
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01472-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ORDENO MEDIDA CAUTELAR Y DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que, el artículo 286 del C.G.P., establece que los autos se pueden corregir en cualquier tiempo, el Despacho observa que obra solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se corrija respecto de la propietaria del inmueble a embargar, para corregir tal solicitud se dictó otro auto que también involuntariamente se dicta con error, por lo que éste último se dejará sin efectos para evitar falta de claridad y posibles nulidades, por lo que el Despacho corregirá el yerro cometido a solicitud de parte, por lo que se,

RESUELVE

1°.- Dejar sin efectos la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, por las anotaciones en los antecedentes.

2°.- EL ORDINAL UNICO DEL AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUEDARÁ ASÍ: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LEVIS MESTRE RODRIGUEZ, identificada con la CC. # 49.687.982, con Matrícula Inmobiliaria N° 190-77179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese. Se libró oficio N° 952 del 17-06-2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADEBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 942

18-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
DEMANDADO: ALICIA PATRICIA MAESTRE PEÑA Y ANA ACOSTA MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01497-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) ALICIA PATRICIA MAESTRE PEÑA Y ANA ACOSTA MOLINA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de octubre de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 042

HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j2compmpar@consejoramajudicial.gov.co**

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MARQUEZ MONTERROSA NUÑEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01542-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) RAFAEL MARQUEZ MONTERROSA NUÑEZ se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

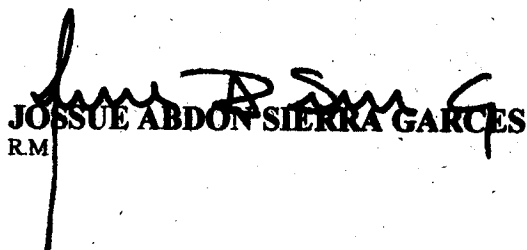
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de octubre de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio Del Año (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ RIVEIRA C.C 30.340.578

DEMANDADO: JIMMY ALBERTO GONZALEZ ESTRADA C.C 77.026.292

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00047-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Este despacho requiere a la parte demandante que informe si tiene nuevo apoderado que lo represente en el proceso de referencia o si actuara en causa propia toda vez, que el proceso necesita avanzar y posteriormente llegar a su etapa final

Se solicita que esta información se allegue al despacho lo mas pronto posible para así fijar nueva fecha de audiencia.

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que este informe al despacho si tiene otro apoderado judicial o actuara en cauda propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L/A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 02cmprcmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO: JHON MARIO GUARAIN RIVERA Y OTRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00151-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

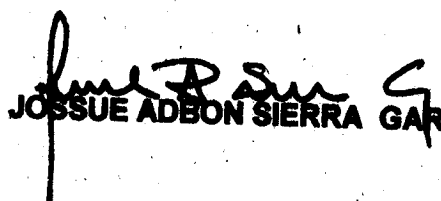
Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado al demandado JHON MARIO GUARAIN RIVERA, el Despacho requiere a la parte demandante para realice la notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le conceden 30 días para que realice la carga procesal de notificar al citado señor, los cuales se contarán a partir del día siguiente de notificado este proveído, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda conforme al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se,

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que notifique al demandado JHON MARIO GUARAIN RIVERA, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le conceden 30 días para que realice la carga procesal de notificar al citado señor, los cuales se contarán a partir del día siguiente de notificado este proveído, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda conforme al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº.042 18-06-2021, HORA: 6:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio Del Año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2019-00298-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO

DEMANDADO: ALCA LIMITADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00298-00.

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día Diez (25) de Agosto de 2021 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizara de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de parte

- Cítese al representante legal de ALCA LIMITADA, o quien haga sus veces, con el fin de que se sirva rendir el día de la diligencia interrogatorio de parte.
- Se niega solicitud de interrogatorio del señor ROBER ALBERTO PEREZ ALVAREZ, atendiendo a que el mismo no es parte del proceso

PRUEBAS PARTE DEMANDADO:

- Sin pruebas por practicar

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSE ABDON SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 042

HOY 18- 06- 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2019-00330-00

Referencia: **MONITORIO**

Demandante: **LIGIA LUCY ARIAS POLO**

Demandado: **INDIRA CORDOBA DUARTE**

Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Entonces a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (06) de Agosto de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

1.- Cítese a la señora INDIRA CORDOBA DUARTE, para que el día de la audiencia se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandante.

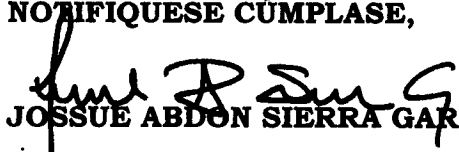
PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Sin pruebas por practicar.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas
Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 42
HOY (18) de junio de (2021)
_HORA: 9:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 - 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR, E-MAIL: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL (2021)

RAD. 2001-41-89-002-2019-00368-000

REFERENCIA: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUILINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL CARMEN ARIAS MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: RAÚL HERNÁN FERNÁNDEZ OROZCO

PROVIDENCIA: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimados que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 3292 del C. de G.P., se procede a programar el día 29 de junio de 2021 a las 8:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIZESIZE de conformidad con lo establecido por el consejo superior de la judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarrearía las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 párrafo 5 del código general del proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Sin pruebas por practicar

Ahora, las partes deberán estar pendiente del link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con el aparte que los requirió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 042

HOY 18-06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpart@condejramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GONZALEZ BRITO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00709-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) JUAN FRANCISCO GONZALEZ BRITO se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

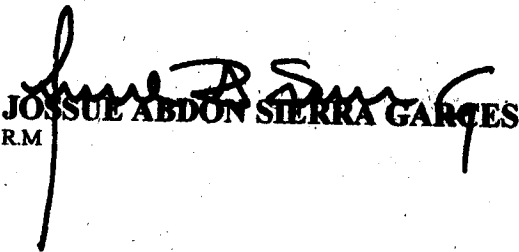
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 13 de diciembre de 2019.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio Del Año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2020-00392-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPENSIONADO S.C NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: MARIA SALOME CASTRO DE MENESES C.C 26.779.656
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00392-00.
ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día Diez (17) de Agosto de 2021 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolver nulidad procesal.

La audiencia se realizara de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Sin pruebas por practicar

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

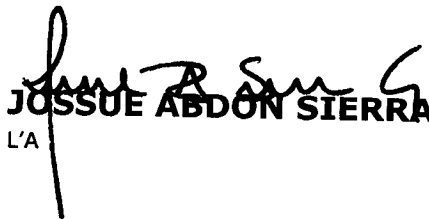
- Sin pruebas por practicar

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@condej.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON TOMAS DIAZ CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00398-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) ROBINSON TOMAS DIAZ CONTRERAS se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

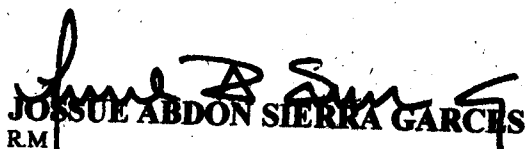
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de septiembre de 2020
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
R.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 -06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendol.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: EDER ENRIQUE PEREZ HERAZO Y SAIR MEDINA BLANCO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00559-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, obra solicitud individual presentada por cada uno de los demandados, en el sentido que se le entreguen los depósitos judiciales que les fueron descotados, por lo que se consultó en el software del Banco Agrario de Colombia y se encontró lo siguiente: títulos judiciales descontado al señor SAIR MEDINA BLANCO, 424030000670437, 424030000673033 y 424030000676345, los cuales suman el valor de \$2.928.333=. A EDER ENRIQUE PEREZ HERAZO, 424030000670436, 424030000670032 y 424030000676344 todos valen \$2.751.048=, como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del 22 de abril de 2021, en el ordinal 3° del citado auto se dispuso entregar los títulos judiciales que existan y los demás que se llegaron a descontar deben ser entregados a los demandados. Razón por la cual se ordena la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CARCO SEVE SO. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO CESAR AGUILAR MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00648-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado y suscrito por la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION.

2°.- SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, TODA VEZ QUE NO SE SOLICITARON, POR LO TANTO NO SE DECRETARON.

3°.- Entréguese los depósitos judiciales que existan a los demandados. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

S.S

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18-06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CARCO SEVE SO. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO ELIZABETH GUTIERREZ JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2021-00198-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado y suscrito por la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION.
- 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021**, que consistente en: 1- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH GUTIERREZ JIMENEZ, identificada con la CC. # 39.098.268, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-64123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Anunciada a usted mediante auto S/N del 12-04-2021. Oficiese. **Se libra el Oficio N° 958 del 17-06-2021.** 3°.- Entréguese los depósitos judiciales que existan a los demandados. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (ART. 111 DEL C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

S.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 042

HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 17-06-2021

Oficio N° 958/2021

Señores : OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS VDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 102campesin@pccandolramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BEDONIS GUTIERREZ. C.C: 77.185.143
DEMANDADO: SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTINEZ C.C. 73.377.339
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00386-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BEDONIS GUTIERREZ** en contra de **SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTINEZ** la suma de:

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 08 de JUNIO de 2018.

Por concepto de intereses corrientes desde el 08 junio de 2018, hasta 15 de junio de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JHON CARLOS CORDOBA POLO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@candolramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LENER ALFONSO SUAREZ TORRES C.C: 77.018.306
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS RIVAS PACHECO C.C. 7.617.146
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00387-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LENER ALFONSO SUAREZ TORRES** en contra de **JOSE DE LOS SANTOS RIVAS PACHECO** la suma de:

- **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 08 de FEBRERO de 2018.

Por concepto de intereses corrientes desde el 08 febrero de 2018, hasta 13 de febrero de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

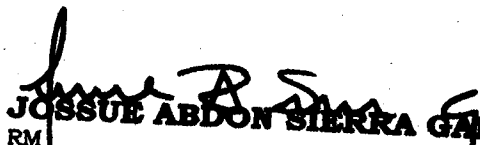
2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **WENDY CAROLINA SUAREZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO O PRENDARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: KELLY PATRICIA JULIO MONTES C.C 1.193.145.021
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00388-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4 Contra de **KELLY PATRICIA JULIO MONTES** Identificado C.C. 1.193.145.021 suma de:
 - **TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$338.411)** por concepto de capital vencido e impagado contenido en la ESCRITURA N° 0920 con fecha de creación 03 de AGOSTO de 2016.
 - **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.768.978)** por concepto de capital insoluto contenido en la ESCRITURA N° 0920 con fecha de creación 03 de AGOSTO de 2016.
 - **Más CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$137.742,)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 49 desde el 05 de noviembre de 2020 hasta 05 de diciembre DE 2020.
 - más los intereses moratorios de la cuota 49 por el valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$865)** desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - más **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTO OCHENTA PESOS (\$75.580,95)** por concepto de seguro contenido en la ESCRITURA N° 0920 con fecha de creación 03 de AGOSTO de 2016.
 - más **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VENTISEIS PESOS (\$158.926,38)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 50 desde el 05 de diciembre de 2020 hasta 05 de enero DE 2021.
 - más los intereses moratorios de la cuota 50 por el valor de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.688,61)** desde el 06 de DICIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - más **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$158.518,54)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 51 desde el 05 de enero de 2021 hasta 05 de febrero DE 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 102cmpevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

- más los intereses moratorios de la cuota 51 por el valor de **DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.076,80)** desde el 06 de ENERO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- más **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$158.111,59)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 52 desde el 05 de febrero de 2021 hasta 05 de marzo DE 2021.
- más los intereses moratorios de la cuota 52 por el valor de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.466,23)** desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- más **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$157.705,54)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 53 desde el 05 de marzo de 2021 hasta 05 de abril DE 2021.
- más los intereses moratorios de la cuota 53 por el valor de **NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$916,83)** desde el 06 de MARZO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- más **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$157.300,37)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 54 desde el 05 de abril de 2021 hasta 05 de abril DE 2021.
- más los intereses moratorios de la cuota 54 por el valor de **TRECIENTOS ONCE PESOS (\$311,44)** desde el 06 de ABRIL de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

3°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-160212 propiedad de **KELLY PATRICIA JULIO MONTES** identificada con C.C 1.193.145.021

Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 0951 de 2021.

3°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

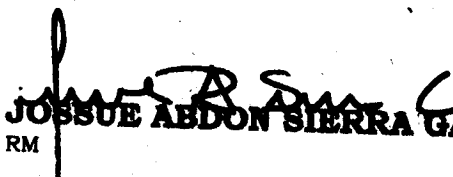
5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **EDUARDO MISOL YEPES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0042
HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 17-06-2021

Oficio N° 0951/2021

Señores: **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@concej.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT: 900044470-2
DEMANDADO: MORALES RUIZ ANGEL ANTONIO C.C No. 77158330 y POLANCO RUIZ LUZ STELLA C.C No. 49691485.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00391-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio legible de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. No indica la fecha de terminación de los intereses corrientes, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

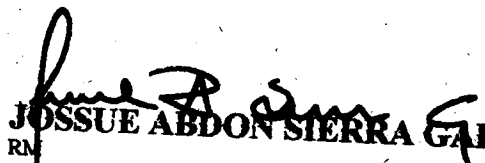
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase a la Doctora **JOHANNA PRADA DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT: 900044470-2
DEMANDADO: GUTIERREZ MIELES JOSE ALBERTO C.C: No. 13352552 y
BARAHONA CORDOBA LENIS C.C: No. 42470063
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00392-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio legible de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. No indica la fecha de terminación de los intereses corrientes, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

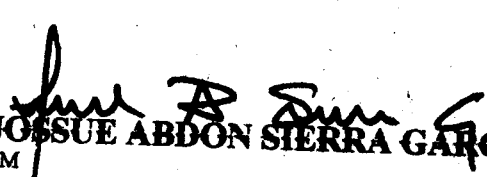
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase a la Doctora **JOHANNA PRADA DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
RM

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmpar@conde.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

Valledupar, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TECNITRAUMA S.A. NIT. 800227279-5
DEMANDADO: MEDIMEC ORTHOPEDI S.A.S NIT, 900.520.849-1
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00393-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. No indica la fecha de inicio y culminación de los intereses corrientes, ni tampoco su valor, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

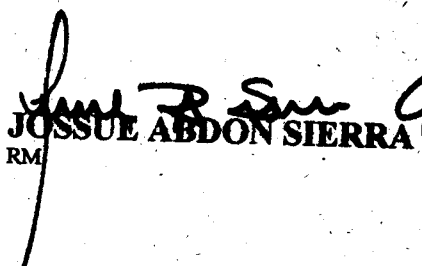
1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **RONALD ENRIQUE OSPINO BENNEDETI** y **JOSE LUIS DE ÁVILA FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CECILIA TORRES JACOME C.C 27.706.567

DEMANDADO: ELKIN URIEL ARIZA HERNANDEZ C.C 13.7153.978

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00401-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CECILIA TORRES JACOME** identificada con C.C No. 27.706.567 en contra del señor **ELKIN URIEL ARIZA HERNÁNDEZ** identificado con C.C No. 17.715.987 por la suma de:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No 001 con fecha de creación del 01 de diciembre del 2020

Mas los intereses moratorios desde el 02 enero del 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr **SERGIO ANDRES MEJIA PINO** identificado con C.C No. 1.065.639.736 y T.P No. 351.509 del C.S.J como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS VILOARIA JIMENEZ C.C 77.010.713
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO C.C 72.142.967
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00402-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el abogado no es claro al solicitar los intereses legales, ya que estos pueden ser remuneratorios o moratorios y tampoco es claro al poner la fecha de estos ya que solo indica desde que día se empieza a cobrar, pero no indica hasta que fecha se deben cobrar, por lo tanto, teniendo en cuenta el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **JOSE ENRIQUE BARRERA DAZA** identificado con C.C No. 1.065.642.238 y T.P N° 302.663 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifiquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 042
HOY 18- 06 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 900.840.905-9
DEMANDADO: FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA C.C 49.771.795
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00403-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT No. 900.840.905-9 en contra del señor(a) **FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA** identificado (a) con C.C No. 49.711.795 por la suma de:

SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.746.285) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARE N° 024036100017956

Mas **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.125.819)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020

Mas **TRECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$308.969)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de junio del 2020 hasta el 25 de mayo del 2021

Mas los intereses moratorios desde el 26 mayo 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación

Mas **TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$381.583)** por correspondientes a otros conceptos contenidos en el PAGARE N° 024036100017956

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C No. 18.939.151 y T.P No. 67.056 del C.S.J como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 17 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GLENDYS PATRICIA MAESTRE DAZA C.C 1.12.303.439
DEMANDADO: REGULO MAESTRE USTARIZ C.C 77.033.229
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00404-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor, tampoco observa que no indica la fecha con exactitud de los intereses moratorios, todo esto atendiendo al Art 1608 del C.C que indica que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **CARLOS MARIO MIER OCHOA** identificado con C.C No. 77.091.461 y T.P N° 187.278 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 042
HOY 17- 06 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE CARLOS CARIACIOLO IGLESIAS C.C 1.065.603.857
DEMANDADO: EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ C.C 5.166.039
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00407-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOSE CARLOS CARIACIOLO IGLESIAS** identificado con C.C No. 1.065.603.857 en contra del señor **EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 5.166.039 por la suma de:

CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO con fecha de creación del 05 de noviembre del 2020

Mas los interés corrientes del capital causado desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020

Mas los intereses moratorios desde el 20 diciembre del 2020, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr **ELKIN JOSE VILLALOBOS OROZCO** identificado con C.C No. 72.357.273 y T.P No. 235932 del C.S.J como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18 - 06 - 2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN TRANSPORCOL NIT : 900.293.125-3

DEMANDADO: JOSE ALBERTO POVEDA PENAGOS C.C 3.225.661

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00408-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ASOCIACIÓN TRANSPORCOL** identificado con NIT No. 900.293.125-3 en contra del señor **JOSE ALBERTO POVEDA PENAGOS** identificado con C.C No. 3.225.661 por la suma de:

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$5.895.000) por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 0001 con fecha de creación de 12 de febrero del 2018

Mas los intereses corrientes del capital causado desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero del 2019

Mas los intereses moratorios desde el 13 febrero del 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr **HERNANDO GÓNGORA ARIAS** identificado con C.C No. 12.503.973 y T.P No. 238.973 del C.S.J como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a él

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
J.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 18 - 06- 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio Del Año (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ ARIAS C.C 12'644.041

DEMANDADO: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO C.C 1.065.585.548

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00409-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMINETO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JULIO MARTINEZ ARIAS** Identificado con C.C 12'644.041 contras de **MARIA JOSE RAMOS NAVARRO** identificado con C.C. 1.065.585.548 la suma de:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto del capital dejado de cancelar, contenido en letra de cambio con fecha de creación 14 de octubre de 2015

-Mas **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** por concepto de intereses remuneratorios causados desde la fecha 14 de octubre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2019

-Más intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4º. Téngase al Doctor **SURELYS LINETH PANA TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio Del Año (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C 52.995.785

DEMANDADO: HELDER ALFONSO SERNA CEBALLOS C.C 1.065.613.982 - KATERINE DANGONG GARCIA C.C 1.065.650.745 - JUDITH PAOLA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 1.065.653.594

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00410-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMINETO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A** Identificado con NIT **890.116.937 -4** contras de **ANGELICA MARIA CHAMORRO VILLALVA** identificado C.C. **36.593.725** - **RUBEN DARIO ACUÑA CHAMORRO** identificado C.C. **1.055.124.551** la suma de:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS (\$3.880.100)** por concepto del capital dejado de cancelar, contenido en Pagare con fecha de creación 23de noviembre de 2019

-Más intereses moratorios desde el 24 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4º. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 042 HOY 18- 06- 2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: 02cmpcmvpar@candj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

DEMANDADO: IVAN JOSE GUILLEN GUERRA C.C. No.77.175.266

AYLEN HERNANDEZ FLOREZ C.C. No.49.790.691

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00412-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1-. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación, es decir a partir del 25 de Mayo de 2021.

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar

RESUELVE:

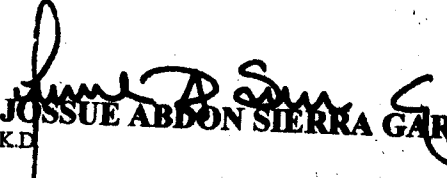
1°. **INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

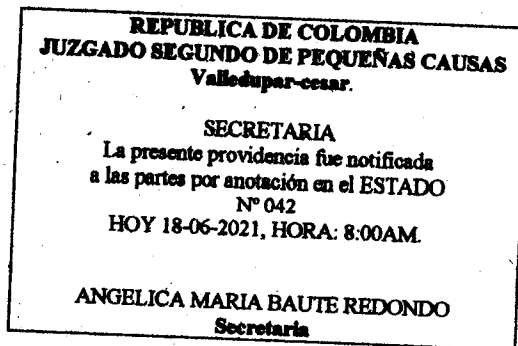
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Dr. **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmipcmypar@candj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL NIT. 900.293.125-3
DEMANDADO: HILDER ZANBRANO VILLAREAL C.C. No. 8.792.9
LAURIN JULIETH ZAMBRANO VILLAREAL C.C. N 1.045.668.192
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00413-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1-. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación, es decir a partir del 08 de Mayo de 2021.

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

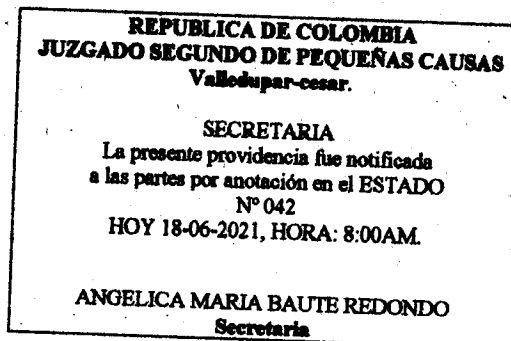
2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3º. Téngase al Dr. **HERNANDO GONGORA ARIAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmvpar@concej.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DICECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES

"COOPROFESORES" NIT: 890.201.280-8

DEMANDADO: ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO C.C. No. 12.537.788

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00414-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librar orden de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT: 890.201.280-8**, y en contra de **ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO C.C. No. 12.537.788**, la suma de:

-OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.220.398=) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 600356442, con fecha de creación el 30 de MAYO de 2019.

-INTERESES CORRIENTES, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 30 de Junio de 2019 hasta el 02 de FEBRERO de 2020.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada, causados 03 de FEBRERO 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Sobre estos conceptos el Despacho se pronunciará oportunamente.

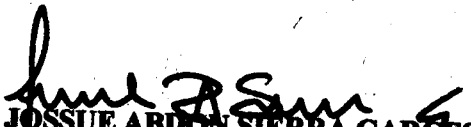
2°. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **MADELEINE ZABALETA DAZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "CITARINGA" NIT. 900.628.911-6
DEMANDADO: ELKIN JAVIER MOLINA YANET C.C. No. 77.189.059
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00415-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librar orden de pago a favor de **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "CITARINGA" NIT. 900.628.911-6**, y en contra de **ELKIN JAVIER MOLINA YANET C.C. No. 77.189.059**, la suma de:

-TRES MILLONES CIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000=) por concepto de pago pendiente de 13 cuotas de administración, comprendidas entre las fechas del 29 de FEBRERO del 2020 al 31 de MAYO de 2021.

-INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 29 de FEBRERO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, sobre estos conceptos el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. **DARWIN ESNEYDER ARIAS GARCIA**, como apoderado principal de la parte demandante, y al Dr. **ANDERSSON FABIAN ACOSTA GARCIA**, como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÍA
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. No. 6.794.321
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA C.C. No. 14.637.525
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00418-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1-. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses corrientes; también necesario especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Dr. **FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@concej.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECISIETE (17) de JUNIO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEXANDER FIGUEROA TORRES C.C.No. 77.172.465

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No.1.065.618.724
DIEGO FABIAN FUENTES GARCIA C.C. No. 1.064.111.197

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00422-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librar orden de pago a favor de **ALEXANDER FIGUEROA TORRES C.C.No. 77.172.465**, y en contra de **WALTER ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No.1.065.618.724** y **DIEGO FABIAN FUENTES GARCIA C.C. No. 1.064.111.197**, la suma de:

-TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000=) por concepto de canon de arrendamiento de los meses noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021.

-COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Sobre estos conceptos el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. **CLAUDIO RENÉ MAESTRE NUÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 042 HOY 18-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
